REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 55 De Miércoles, 21 De Junio De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001333300220170009800	Reparacion Directa	Cristo De Jesus Arcos Verbel	Municipio De Sahagun	20/06/2017	Auto Rechaza
23001333300220170010100	Tutela	Juan Guillermo Salgado Lambraño Y Otro	Icbf	20/06/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Incidente De Desacato Fallo Del 25 De 2017
23001333300220170010900	Reparacion Directa	Marco Tulio Villarreal Donado	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	20/06/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Admite La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

85e30067-8264-47bf-aca6-08ce7f9ffc8f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 55 De Miércoles, 21 De Junio De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160039300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	María Felicia Buelvas De Manjarrez	20/06/2017	Auto Decide - No Repone Auto De 20 De Abril De 2017
23001333300220170007700	Reparacion Directa	Abel Antonio Paternina Saez	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, Policia Nacional, Ese Hospital San Jerónimo De Monteria, Ese Camu Divino Niño Puerto Libertador	20/06/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170008300	Reparacion Directa	Nilson Alveiro Oquendo Espitia	Nacion - Rama Judicial - Fiscalia General De La Nacion	20/06/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85e30067-8264-47bf-aca6-08ce7f9ffc8f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 55 De Miércoles, 21 De Junio De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150043100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rita Villera Ensuncho	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/06/2017	Auto Ordena - Auto De Mejor Proveer.
23001333300220150045400	Reparacion Directa	Herminia Leon De Sanchez	E.S.E. Hospital San Nicolas De Planeta Rica	20/06/2017	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandada Para Que Aporce Certificado De Existencia Y Representacion Legal De La Previsosa S.A.
23001333300220150049400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Gregorio Conde Martinez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/06/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite Proceso A Juzgado Laboral - Reparto
23001333300220160010400	Ejecutivo	Medigen Ltda	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	20/06/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85e30067-8264-47bf-aca6-08ce7f9ffc8f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 55 **De** Miércoles, 21 De Junio De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120021600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alix Johana Melo Bolquelman	Ese Camu De Chima	20/06/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autentica.
23001333300220140033800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lubis Giomar Vellojin Osorio	Municipio De San Carlos	20/06/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Alegatos
23001333300220150020000	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Victor Daniel Castilla Plaza	Municipio Monteria	20/06/2017	Auto Decreta - Pruebas
23001333300220150020100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zenayda Sofia Alvarez Amaris	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio De Cordoba	20/06/2017	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha Audiencia Art. 192 Para El 18 De Julio De 2017 A Las 11:00 A.M.
23001333300220150029200	Ejecutivo	Representaciones L Y Leu	E.S.E Hospital San Jeronimo	20/06/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

85e30067-8264-47bf-aca6-08ce7f9ffc8f

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato
Expediente Nº: 23.001.33.33.002.2017.00008
Incidentista: Michel José Negrete Herrera
Incidentado: Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017, promovido por el Señor Michel José Negrete Herrera contra el Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto del incidente de desacato consiste en verificar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2017 por parte del Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, en la que se ordenó:

> ***"PRIMERO. -*** *Tutelar el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor Michel José Negrete Herrera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *– En consecuencia, se ordena al Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, garantice el transporte del señor Michel José Negrete Herrera durante las 36 terapias de rehabilitación cardíaca prescritas por el médico tratante, a las cuales el actor deberá demostrar su asistencia a cada una de ellas con la respectiva orden médica o certificación médica.*
>
> *El transporte cubrirá el traslado desde el Municipio de San Pelayo hasta la ciudad de Montería donde le será suministrado el servicio y viceversa, como los gastos para movilizarse en la respectiva ciudad."*

El Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero es la persona encargada de garantizar el cumplimiento de la sentencia; razón por la cual el 14 de junio de 2017 se ordenó requerirlo, otorgándole un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.

Teniendo en cuenta que no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela se admitirá el incidente de desacato presentado.

Así mismo, se requerirá nuevamente a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba para que certifique cuál es el número de identificación del Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el incidente de desacato de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017, promovido por el Señor Michel José Negrete Herrera contra el Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de este incidente de desacato al Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero, por el medio más expedito. Para tal efecto, entréguesele copia de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2017, del auto que requirió el cumplimiento de la sentencia y del presente auto.

TERCERO: Concédase al Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, explique las razones del incumplimiento de la sentencia y aporte o solicite pruebas.

CUARTO. Requiérase nuevamente a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba o a la que haga sus veces para que, dentro de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique cuál es el número de identificación del Secretario de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba Doctor Eduardo Germán Vélez Baquero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato de tutela
Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00101
Accionante: Juan Salgado Lambraño y Liliana Figueredo Negrete
Accionado: Instituto colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Sujetos pasivos del incidente: Cristina Plazas Michelsen– Representante Legal de ICBF.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Juan Salgado Lambraño y la señora Liliana Figueredo Negrete, en contra de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por el Juan Salgado Lambraño y la señora Liliana Figueredo Negrete, en contra de la señora Cristina Plazas Michelsen identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.907 – Representante Legal, por el cargo de desacato al fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado (Radicado 2017-00101), que en su parte resolutiva expresa:

> **PRIMERO.** Tutélese el derecho de petición de los Señores Juan Guillermo Salgado Lambraño y Liliana Patricia Figueredo Negrete.
>
> **SEGUNDO.** Ordénese al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) resolver de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición presentado el 4 de enero de 2017 por los Señores Juan Guillermo Salgado Lambraño y Liliana Patricia Figueredo Negrete y a poner en conocimiento su respuesta, en un término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.
>
> **TERCERO.** Notifíquese ésta sentencia por un medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse proferido.
>
> **CUARTO.** En caso de no impugnarse ésta sentencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2. Requiérase a la señora Cristina Plazas Michelsen identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.907 – Representante Legal del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que dentro del término **ÚNICO** de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela trascrito en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que lo han llevado a incumplir dicha orden.

3. Envíese a la señora Cristina Plazas Michelsen identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.907 – Representante Legal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hace referencia el numeral segundo de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00077
Demandante: Abel Antonio Paternina Narvaez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – E.S.E Hospital San Jerónimo de Monteria – E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador - Córdoba.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 01 de junio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a los accionantes el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por : Abel Antonio Paternina Narvaez quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos Leanis María Paternina Saez, Jaider Antonio Paternina Saez y Mileidys Rosa Paternina Saez, Aminta Rosa Saez Padilla, Over David Paternina Saez, José Guillermo Saez Padilla, Albeiro José Paternina Saez y Sandra Milena Paternina Saez.

2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – E.S.E Hospital San Jerónimo de Monteria – E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador – Córdoba, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Alexander Álvarez Segura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.351.190 y portador de la tarjeta Profesional N° 230.939 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

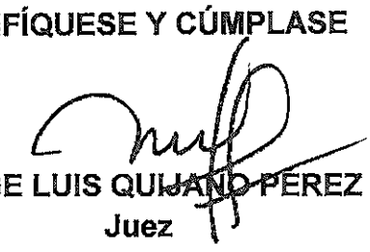

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

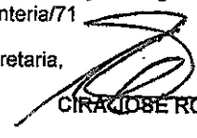

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00083. Montería, martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 25 de abril de 2017, constante de un (1) cuaderno con 178 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00083
Demandante: Nilson Alveiro Oquendo Espitia y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial.

Nilson Alveiro Oquendo Espitia, Presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado a través de apoderado judicial por: Nilson Alveiro Oquendo Espitia quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija Vanessa Alexandra Oquendo Arcos, Marcelina De Jesús Espitia Suarez, Mónica Estela Oquendo Espitia, Jhon Luis Oquendo Espitia, Manuel Mauricio Oquendo Espitia y Franklin David Oquendo Espitia.

2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Fiscalía General de la nación – Rama Judicial, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Alexander Álvarez Segura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.351.190 y portador de la tarjeta Profesional N° 230.939 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00393.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.
Demandado: María Felicia Buelvas de Manjarrez.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

El juzgado, mediante auto de fecha 20 de abril del año que trascurre dispuso negar la solicitud de medida cautelar porque no se aportaron las resoluciones cuya suspensión provisional se persigue, ni en medio físico ni en medio magnético, lo cual impedía emitir cuestionamiento sobre los mismos, y realizar la confrontación de dichos actos con las normas que se estiman violadas y el resto de pruebas allegados al expediente.

En este orden de ideas, el recurrente censura la decisión adoptada por el Juzgado porque el CD allegado con la demanda contiene, en medio magnético, los actos administrativos atacados.

Para ampliar lo anterior, el ente accionado informa que en el documento ZIP denominado "CC_1536609" y que obra en el CD en mención, están todas las resoluciones echadas de menos. Asimismo, indica que dicho archivo debe abrirse con la contraseña "1m2g3n3sugpp" (fl. 707). Finalmente, al recurso fueron adjuntados todos los actos administrativos demandados, excepto el número UGM 050959 de 28 de junio de 2012 por ya obrar en el plenario.

Pues bien, sea lo primero anotar que al momento en que el Juzgado establece que la Resolución No. RDP 033582 del 05/11/2014, la Resolución No. RDP 033973 del 07/11/2014, la Resolución No. RDP 009994 del 16/03/2015, la Resolución No. RDP 025005 del 22/06/2015, y la Resolución No. RDP 025562 del 23/06/2015 no se encuentran ni en medio físico ni en medio magnético no faltó a la verdad. En efecto,

el Juzgado hizo uso de los medios puestos por la parte demandante para acceder a los actos en mención, echándose de menos en el expediente, y, en cuanto al CD arrimado, tampoco dichos documentos se avizoraban en la carpeta denominada "CC1536609" la cual permitía su acceso sin complicaciones. Y en cuanto al archivo en formato ZIP el Juzgado no pudo acceder a su contenido en tanto para ello era necesaria una contraseña que nunca fue puesta en conocimiento por la parte demandante, sino al momento de interponer el recurso de reposición que ahora se estudia, por lo tanto es lógico concluir que la negativa a conceder la medida cautelar estuvo bien justificada dada la omisión de la parte demandante de proporcionar a esta unidad judicial toda la información necesaria para acceder a los archivos en el CD allegado al expediente, circunstancia que en manera alguna puede achacarse al Juzgado.

Empero, el Juzgado procederá a estudiar la solicitud de la medida cautelar con el fin de darle aplicación al derecho de acceso a la administración de justicia y de defensa y debido proceso, razón por la que se procederá a estudiar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo solicitado, teniendo en cuenta las pruebas presentadas con el recurso de reposición.

2. De la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., solicita la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

Número de Resolución	Fecha	Objeto de la Resolución
Resolución No. UGM050959	28/06/2012	Resolvió recurso de reposición y dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, reconociendo **transitoriamente** la pensión de jubilación post mortem a favor del señor Manjarrez Pérez y sustituyó la prestación a favor de la señora María Felicia Buelvas de Manjarrez
Resolución No. RDP 033582	05/11/2014	Se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado y se reconoce pensión de sobrevivientes de manera definitiva a favor de la señora María Felicia Buelvas de Manjarrez, en porcentaje del 100%.
Resolución No. RDP 033973	07/11/2014	Modificó la anterior resolución indicando que la pensión de sobrevivientes se reconoce desde el 04/09/96, pero con efectos fiscales desde el 01/07/13 y ordenó cobrar las mesadas causadas y no pagadas entre noviembre de 2012 y abril de 2013
Resolución No. RDP 009994	16/03/2015	Modificó la anterior resolución suprimiendo el artículo segundo, porque se ordenó el pago de unas mesadas causadas y no pagadas, lo cual no era procedente
Resolución No. RDP 025005	22/06/2015	Negó la petición tendiente a obtener el pago de la pensión desde 1994 a 2015, conforme el art. 192-3 del CPACA, por no haberse ordenado el retroactivo en el fallo de tutela.

Resolución No. RDP 025562	23/06/2015	Modificó la resolución No. RDP 033973 reconociendo la pensión de sobrevivientes desde el 04/09/1996, en la misma cuantía reconocida al causante, en un porcentaje del 100%, a partir del 01/07/2013.

La petición se fundamenta, concretamente, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes sin existir derecho a ello.

En primer lugar, porque la muerte del causante sucedió el día 03 de septiembre de 1996 y por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, arts. 46 y 47, que exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes una cotización mínima de 26 semanas durante el año inmediatamente anterior al momento en que se produce la muerte.

Teniendo en cuenta que el causante, es decir, el señor Juan Francisco Manjarrez Pérez se retiró del servicio el día 14 de mayo de 1979, realizando sus últimas cotizaciones para esa época, se concluye que para el momento de su muerte no había efectuado los aportes requeridos, y por ello, no tiene, la beneficiaria, derecho a la pensión de sobrevivientes que le fue concedida en virtud de los fallos de tutela que dieron origen a las resoluciones atacadas.

También censura la parte accionante, que el Juzgado 30° Administrativo de Bogotá, al ordenar el reconocimiento transitorio de la sustitución pensional, se fundamentara en el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, pues dicha norma exige un tiempo de servicios al Estado de 20 años, requisito que tampoco cumplió el causante.

Por lo anterior, pide la UGPP se acceda a la solicitud de medida cautelar.

3. La suspensión provisional del acto acusado.

De acuerdo al artículo 229 del C.P.A.C.A, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en todos los procesos declarativos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El articulo 230 ibídem en su numeral 3 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

En el mismo sentido el articulo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

El Consejo de Estado ha señalado que esta medida cautelar procede, cuando el Juez considere que es necesario suspender por el "i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"[1].

En el presente asunto, la U.G.P.P., solicitó al Juzgado que ordene la suspensión provisional de los actos proferidos en acatamiento a una orden judicial de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, porque, en su sentir, no existía derecho para ello, específicamente por no acreditarse los requisitos previstos en los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 ni los del art. 74 del Decreto 1848 de 1969.

Por lo anterior, y con el fin de resolver la medida cautelar solicitada, debe el Juzgado establecer conforme a las pruebas y normatividad aplicable, si la señora María Felicia Buelvas Manjarrez tenía derecho o no a que la U.G.P.P. le reconociera una pensión de sobrevivientes.

Pues bien como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria".

Conforme lo anterior, el derecho a la pensión de sobrevivientes es una expresión del derecho a la seguridad social en el que se busca la protección de la familia y de quienes dependían económicamente de la persona fallecida, del desamparo económico al que se ven expuestos cuando aquél que proveía su sustento desaparece.

El derecho a la pensión de sobrevivientes, no obstante, se configura cuando se ven cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, lo que otorga a los beneficiarios el derecho de percibir mensualmente una suma de dinero.

En el presente asunto, se ha establecido que el señor Juan Francisco Manjarrez Pérez, falleció el día 3 de septiembre de 1996 (Documento 31 CD, folio 690, carpeta "CC1536609"). Que en su etapa productiva laboró al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, del 24 de enero de 1962 al 14 de mayo de 1979 (Documento 18, CD, folio 690, carpeta "CC1536609"), es decir, por 17 años, 07 meses y 08 días.

También se prueba, con el documento visible en el documento 32, del CD (folio 690, carpeta "CC1536609"), que Juan Francisco Manjarrez Pérez contrajo matrimonio con la señora María Felicia Buelvas Reyes el día 15 de junio de 1958.

Lo anterior indica que para el momento en que el causante fallece no se encontraba trabajando, pues la última fecha de vinculación laboral fue el día 14 de mayo de 1979 y el fallecimiento se produjo el 3 de septiembre de 1996, es decir, más de 17 años después.

Habiéndose dilucidado la situación laboral del causante, debe ahora el Juzgado establecer si la señora María Felicia Buelvas Reyes era beneficiaria o no de una

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 11001032800020130002l-00

pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo Juan Francisco Manjarrez Pérez.

Pues bien, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa al establecer que el derecho a la pensión de sobrevivientes se gobierna por las normas que se encuentren vigentes al momento del deceso del causante[2]. En este orden de ideas, en la fecha en que el señor Juan Francisco Manjarrez Pérez falleció, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, que reguló lo atinente a la pensión de sobrevivientes, antes de ser modificada por la Ley 797 de 2003, así:

"

CAPITULO IV

PENSION DE SOBREVIVIENTES

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De conformidad con la norma trascrita, el derecho a la pensión de sobrevivientes se configura siempre que el causante haya cotizado 26 semanas durante el último año previo a su muerte.

---

[2] Sentencia de 25 de abril de 2012, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No. 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09).

En este orden de ideas, siendo que el causante Juan Francisco Manjarrez Pérez dejó de cotizar desde el año 1979, y su muerte se produjo en septiembre de 1998, es claro que su beneficiaria, su esposa, María Felicia Buelvas Reyes no tendría derecho a acceder a una pensión en los términos de la Ley 100 de 1993.

Empero, es pertinente traer a colación el artículo 53 Constitucional que dispone:

> "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
>
> Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
>
> El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
>
> Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
>
> La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

El art. 53 recién trascrito consagra el principio de favorabilidad, del cual se desprende el de la "condición más beneficiosa", que a su vez exige que si para una misma situación se pueden aplicar más de dos fuentes de derecho, pudiendo escogerse la que resulte más favorable al beneficiario.

Lo anterior se trae a colación porque en el caso de marras, si bien *prima facie* se debe aplicar la Ley 100 de 1993 en materia de pensión de sobrevivientes, cuyos requisitos no se cumplen en el caso, no se puede desconocer que el causante cotizó para su seguridad social, y en consecuencia, sus beneficiarios, por más de 17 años.

En este orden de ideas, existe otra norma que también se puede aplicar al caso bajo estudio, y es el Acuerdo 049 de 1999 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que para el derecho a la pensión de sobrevivientes exige lo siguiente:

> ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:
>
> a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
>
> b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Ahora, los requisitos previstos para el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, fueron establecidos en el art. 6 *ibídem* que dispone:

> ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:
>
> a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
>
> b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

De acuerdo con las normas recién trascritas, en el marco del Acuerdo 049 de 1990 el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa siempre que a la fecha de fallecimiento, el causante haya cotizado 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la muerte, o 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al deceso.

Respecto a esta norma, la Corte Suprema de Justicia creó una regla jurisprudencial, amparada en el principio de la condición más beneficiosa, en casos como el presente, en el que el causante fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin causar el derecho a la pensión de sobrevivientes pese a tener un gran número de semanas cotizadas en años anteriores a su fallecimiento. Así, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que debe aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 y no la Ley 100 de 1993, siempre que el causante haya cotizado el mínimo de semanas requeridas por dicho Acuerdo, en vigencia de la Ley 100 de 1993[3].

En este orden de ideas, siendo que el causante Juan Francisco Manjarrez Pérez cotizó con destino a pensión por más de 17 años, que suman 880 semanas, es claro que a su beneficiaria, la señora María Felicia Buelvas Reyes le asistía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme al Acuerdo 049 de 1990, que exige la cotización de 300 semanas, en cualquier tiempo, previo al fallecimiento del causante, lo que en este caso se cumple.

Por ello, el juzgado, en esta etapa preliminar y con el estudio sumario de las pruebas y hechos efectuado, encuentra ajustado a derecho el reconocimiento pensional efectuado y por ello negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, formulada por la U.G.P.P.

Se reitera que el estudio que aquí se llevó a cabo es ante todo preliminar y en manera alguna ata la forma en que el Juzgado decidirá el fondo del litigio, el cual se dará después de surtido el trámite procesal y el debate probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 13 de agosto de 1997. Radicado No. 9758. M.P. José Roberto Herrera Vergara.

IV. RESUELVE:

No reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 21 de JUNIO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00153. Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00153
Demandante: RAQUEL ALVAREZ ARCIA
Demandado: ESE CAMU DE PURISIMA

La señora RAQUEL ALVAREZ ARCIA, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la ESE CAMU de PURISIMA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $11`570.941, por concepto de las sumas derivadas de la sentencia judicial de fecha 11 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Córdoba; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE CAMU DE PURISIMA le adeuda a la señora RAQUEL ALVAREZ ARCIA por concepto del saldo derivados de la sentencia judicial de fecha 11 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Córdoba; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Córdoba;; constancia de ejecutoria de la misma; copia de la petición de pago del 20 de mayo de 2015; certificado laboral del demandante; y la Resolución No 494 de julio 14 de 2008.

Ahora, en la sentencia arrimada única y exclusivamente se ordenó el pago del auxilio de cesantías a favor del accionante y que se encuentra reconocido en la Resolución número 494 del 14 de julio de 2008, donde se liquidaron las cesantías adeudadas a la demandante con base en el último salario devengado y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, razón por la cual en la providencia que se ejecuta se negaron los intereses cesantías y demás conceptos que en esta oportunidad el peticionario reclama.

Así las cosas, al verificar el contenido de dicha resolución se pudo determinar que el valor de las cesantías adeudadas es de $6`032.810,80, sin que sea procedente ordenar el pago de intereses de cesantías ni de indemnizaciones que no fueron ordenadas en la sentencia ejecutada. No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 del C.P. A de lo C.A, se ordenará el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y para su liquidación se observará lo dispuesto en el artículo 195 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora RAQUEL ALVAREZ ARCIRIA y en contra de LA ESE CAMU DE PURISIMA por la suma de $6`032.810,80 por concepto del saldo derivados de la sentencia judicial de fecha 11 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Córdoba; más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2015 y hasta que se efectué el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A; y para su liquidación se observará lo dispuesto en el artículo 195 Ibídem.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE CAMU DE PURISIMA o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

8. Téngase al doctor RAFAEL BALLESTEROS CORREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 21 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00494.00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Manuel Gregorio Conde Martínez.
Demandado: COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, el señor Manuel Gregorio Conde Martínez, formuló demanda contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones – a fin de que mediante sentencia se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 317836 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, respecto a la cuantía, y de la Resolución No. GNR 107578 de 14 de abril de 2015, que resolvió un derecho de petición de reliquidación de pensión, y también para que se declare nula la Resolución No. VPB 48293 de 10 de junio de 2015, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 107578 de 14 de abril de 2015, confirmándola en todas sus partes.

Como restablecimiento del derecho pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, con el promedio de todos los emolumentos salariales devengados el último año de servicios.

Descendiendo sobre el particular, se establece que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual reza:

> **"Artículo 2: Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.
>
> Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)"

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)"

En cuanto a la calidad que ostentaba el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de celador que el demandante desempeñaba en la E.S.E. Centro de Salud de Cotorra (fl. 9), si el accionante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990[1], los empleos de las entidades nacionales o territoriales o de sus entidades descentralizadas dedicadas a la prestación de servicios de salud, son de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. A su turno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la norma ídem, son trabajadores oficiales:

"Artículo 26°.- *Clasificación de empleos.* En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

[1] **Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.**

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de **servicios generales, en las mismas instituciones**.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se concluye del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por el Coordinador de Talento Humano de la E.S.E. Centro de Salud Cotorra, el señor Manuel Conde Martínez, laboró al servicio de esa entidad desde el 17 de julio de 2000 al 20 de enero de 2014 como trabajador oficial en el cargo de celador (fl. 9).

Sin duda alguna, el demandante, era un trabajador oficial, tal como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como trabajador de servicios generales.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de "restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.", en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 21 de JUNIO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00200
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionados: Municipio de Montería-Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.

Ábrase a pruebas el medio de control por el término de veinte (20) días, durante los cuales se practicaran las siguientes:

PRIMERO. *Pruebas de la parte demandante*

1.1. Téngase como prueba el documento aportado con la demanda, en lo que resulte ajustado a la ley.

1.2. Practíquese inspección judicial en el Sector Tuchi del Corregimiento Boca La Ceiba del Municipio de Montería con el fin de verificar si a sus habitantes se les está suministrando agua potable.

Dicha prueba se realizará el día viernes siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) con el acompañamiento de un funcionario del Municipio de Montería y de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. para que rindan concepto técnico sobre el tema objeto de la diligencia.

Por Secretaría comuníqueseles a dichas entidades para que designen al funcionario que asistirá a la inspección judicial.

SEGUNDO. *Pruebas del Municipio de Montería*

Ténganse como pruebas los documentos aportados con su contestación, en lo que resulte ajustado a la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO. *Pruebas de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.*

Ténganse como pruebas los documentos aportados con su contestación, en lo que resulten ajustados a la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO. *Pruebas de Oficio*

5.1. Ofíciese a Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. y *a la* Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que certifiquen si algún habitante del Sector Tuchi del Corregimiento Boca La Ceiba del Municipio de Montería ha presentado quejas relacionadas con el suministro de agua potable. En caso afirmativo, sírvanse remitir copias de las mismas y del trámite impartido.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

EIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00292- Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la intervención que recaía sobre la ESE Hospital San Jerónimo fue levantada y procede continuar con el proceso. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00292
Demandante: REPRESENTACIONES LY LE.U
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

La asesora jurídica de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en atención a que la intervención que recaía sobre dicha entidad fue levantada mediante Resolución 003222 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, ordenó levantar la medida de intervención a partir del 10 de noviembre de 2016, remitió el proceso a este Juzgado para continuar con su trámite.

La empresa REPRESENTACIONES LY LE.U, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $631`664.724,oo, contenida en los contratos de suministros números 248 del 5 de noviembre de 2010 y 057 del 18 de enero de 2011; más los intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que presuntamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, le adeuda a la empresa REPRESENTACIONES LY LE.U por concepto del saldo adeudado

de la obligación contendida en los contratos de suministros números 248 del 5 de noviembre de 2010 y 057 del 18 de enero de 2011; más los intereses moratorios y costas del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda los siguientes documentos: 1)fotocopia autenticada del contrato de suministros número 057del 18 de enero de 2011; fotocopia de póliza de cumplimiento con sello de aprobación; fotocopia autenticada de certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal; fotocopias autenticadas de las facturas números 0118, 0119, 0121, 0123 y 0124. 2) fotocopias autenticadas del contrato 248 del 5 de noviembre de 2010; fotocopias autenticadas de la disponibilidad y registro presupuestal; fotocopia autenticada de póliza de cumplimento con sello de aprobación de garantía; fotocopia simple de las facturas 0109 y 0110 ; fotocopia simple y sin firma de recibido por la ESE Hospital San Jerónimo de las facturas 0112, 0113 y 0114; y, fotocopia autenticada de la factura 0117.

No obstante la anterior documentación, el Juzgado observa que en los contratos allegados se señaló que para el pago de las sumas reclamadas es indispensable la presentación de la cuenta de cobro y certificación expedida por el Profesional Universitario del área de suministro donde conste el recibo a satisfacción, quien supervisará la ejecución del contrato, documento que hacen parte integral del contrato como título complejo que es. Igualmente, observa el Juzgado que las facturas 0109 y 0110 fueron aportadas en fotocopia simple y, las facturas 0112, 0113 y 0114 fueron aportadas en fotocopia simple y sin firma de recibido de la entidad beneficiada del suministro.

El artículo 297 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:

> *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito **ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

En el caso que nos ocupa, para esta dependencia judicial en el expediente no reposa el título ejecutivo que de certeza de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. REANUDESE el proceso.

2. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3. Téngase a la doctora ALBA LUZ POSADA LERECH, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00537- Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la intervención que recaía sobre la ESE Hospital San Jerónimo fue levantada y procede continuar con el proceso. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00104
Demandante: MEDIGEN LTDA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

La asesora jurídica de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, en atención a que la intervención que recaía sobre dicha entidad fue levantada mediante Resolución 003222 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Superintendente Nacional de Salud, ordenó levantar la medida de intervención a partir del 10 de noviembre de 2016, remitió el proceso a este Juzgado para continuar con su trámite.

La empresa MEDIGEN LTDA, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de $805.333.513 contenida en los contratos de suministros números 123 de julio 26 de 2013; 165 de octubre 4 de 2013; 064 del 11 de febrero de 2014 y en 95 facturas cambiarias de compraventa; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que presuntamente la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, le adeuda a la

empresa MEDIGEN LTDA, por concepto del saldo adeudado de la obligación contendida en los contratos de suministros números 123 de julio 26 de 2013; 165 de octubre 4 de 2013; 064 del 11 de febrero de 2014 y en 95 facturas cambiarias de compraventa; más los intereses moratorios, agencias en derecho y costas del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda los siguientes documentos: Fotocopias de los contratos de suministro números 123 de julio 26 de 2013, 165 de octubre 4 de 2013 y 064 del 11 de febrero de 2014 aportado por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda en sede de la jurisdicción ordinaria[1]; 95 facturas de compraventa; y, certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.

El artículo 297 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala:

> *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito **ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En el caso que nos ocupa, para esta dependencia judicial en el expediente no reposa el título ejecutivo que de certeza de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, basado en las siguientes consideraciones:

---

[1] El proceso fue remitido por competencia a este Juzgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

1) Los contratos número 123 del 26 de julio de 2013 y 165 del 4 de octubre de 2013, en la cláusula tercera, se señaló que el valor del contrato sería cancelado dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro o factura, previa certificación expedida por el Profesional Universitario del área de suministros, donde conste el recibo a satisfacción de los productos ejecución del contrato. Asimismo, en la cláusula séptima del contrato se señala que el proveedor se compromete a constituir las garantías de cumplimiento y de calidad, con unas pólizas por una suma equivalente al 100% del valor del contrato. Finalmente, la cláusula decima del contrato señala que para su ejecución se requiere la suscripción del acta de inicio, la constitución de las garantías, registro presupuestal correspondiente y la presentación del pago de estampillas por parte del contratista cuando a ello haya lugar. Adicionalmente el contrato 165 en la cláusula vigésima segunda, señala que el contrato se liquidará de común acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto o a más tardar a los 4 meses a la expiración de su vigencia o de la expedición de los actos administrativos que ordenen su terminación; así también la cláusula vigésima sexta de éste contrato señala que hace parte de ese instrumento: 1) el estudio de conveniencia y oportunidad. 2) certificado de disponibilidad presupuestal. 3) la oferta presentada por el contratista con sus anexos y el anexo 1 que se adjuntó a la invitación.

En el presente asunto, no se allegaron al título complejo certificación expedida por el Profesional Universitario del área de suministros, donde conste el recibo a satisfacción de los productos ejecución, el acta de inicio, la constitución de las pólizas de garantía ni su aprobación, los certificados de disponibilidad presupuestal .

2. Por su parte, el contrato de suministros número 64 del 4 de 2014, señala y en la cláusula 5ª que el valor del contrato sería cancelado dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de factura junto con la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual emitido por el supervisor del contrato. Asimismo, la cláusula cuarta señala que el contrata deberá tener acta de inicio; en la cláusula octava se obliga a la constitución de las garantías de cumplimiento y calidad; que el Hospital deberá aprobar las garantías y expedir registro presupuestal.

Los anteriores documentos que hacen parte integral del contrato como título complejo que es, tampoco reposan en el expediente.

3- Finalmente, en cuanto a los contratos de los cuales se pretende su ejecución, si bien fueron aportados por la entidad demandada cuando el proceso cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien posteriormente declaró su falta de jurisdicción, estos no son la copia auténtica con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Lo anterior, tiene como fundamento evitar así cancelar doblemente la misma obligación.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. REANUDESE el proceso.

2. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3. Téngase al doctor ANDRES ROJAS BARRIOS, como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23 001 33 33 002 2015-00454. Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 137 la entidad demandada presenta llamamiento en garantía. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00454
Acción: Reparación Directa
Actores: Herminia Pabla León de Sánchez
Demandados: ESE Hospital san Nicolás de Planeta Rica

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, llama en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por lo que el Despacho requerirá a su apoderado, que junto con el escrito de llamamiento, acompañe el certificado de existencia y representación actualizado de la llamada en garantía, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que llegue al expediente el documento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Concédase a la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. Reconocer personería jurídica al doctor **MARIO ALBERTO LOZANO** como apoderado de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl.139).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00338.Montería, martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en la de audiencia inicial realizada el día 14 de julio de 2016. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00338
Demandante: Lubis Giomar Vellojin Osorio
Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 21 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23001-3333-002-2012-00216**
DEMANDANTE	**Alix Johana Melo Bolquelman**
DEMANDADO	**E.S.E Camu de Chima**
ASUNTO	**EXPEDIR COPIAS.**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 84 del plenario solicita la expedición de las primeras copias que prestan merito ejecutivo de la sentencia del 29 de octubre de 2013, auto que aprobó la liquidación de costas procesales de fecha 22 de abril de 2014 y auto de constancia de ejecutoria.
1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que ""*salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y la entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes…2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria…".3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado…*"

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandada, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado las ordenará expedir y serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA,** de copias que presten merito ejecutivo de la sentencia proferida por el juzgado el 29 de octubre de 2013, auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 22 de abril de 2014 y auto de constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
La Secretaria.

SECRETARÍA. Expediente Nº 23 001 33 33 002 2015 00201. Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 87 a 98 la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00201
Demandante: Zenayda Sofía Álvarez Amaris
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2015-00431
Demandante: Rita Villera Ensuncho
Demandado: Colpensiones

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; en consecuencia, se oficiará a Colpensiones para que certifique cuales fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de reconocerle la pensión de jubilación a la señora Rita Villera Ensuncho, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25868880 de Ciénega de Oro.

RESUELVE

Ofíciese a Colpensiones para que en el término perentorio de cinco (5) días, certifique:

- Cuáles fueron los factores salariales y el monto de ellos, que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de la señora Rita Villera Ensuncho, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25868880 de Ciénaga de Oro, pensión que le fue reconocida mediante resolución N° 00023842 del 17 de noviembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIÑANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON